



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra CESAR ALONSO RODRIGUEZ POVEDA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00125-00.

Mediante memorial del 23 de febrero de 2023, la apoderada judicial de los demandados CESAR ALFONSO REDRÍGUEZ POVEDA y RAÚL OCAMPO CORTES, solicita al despacho reconsiderar la decisión adoptada en auto del 6 de febrero de 2023, respecto al embargo y secuestro de los bienes inmuebles que figuran en cabeza de sus representados, y de paso ordenando la inscripción de la demanda sobre los mismos, pues el secuestro de bienes sólo procede existiendo sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo cual no ha ocurrido.

Posteriormente, en escritos del 7 de junio, 27 de julio, 30 de agosto y 20 de octubre 2023, 15 de enero y 8 de febrero del año en curso, la procuradora judicial de los demandantes solicita el impulso del proceso y por consiguiente, la fijación de fecha para la audiencia inicial.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de aquella relacionada con la reconsideración de los embargos y secuestros decretados en el auto del 6 de febrero de 2023, toda vez que, si bien es cierto, es los proceso declarativos, de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, etc; no resulta menos cierto que, con la inscripción de la demanda decretada en el precitado proveído, es más que suficiente para garantizar dichos fines, razón más que suficiente para que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G. del P., referente al control de legalidad, se proceda a subsanar la situación, y en consecuencias, se cancelen los embargos y secuestros decretados, máxime, cuando dichas medidas no fueron inscritas por el registrador respectivo.

Ahora bien, en lo atinente al impulso procesal para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que la misma resulta notoriamente improcedente, por cuanto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda la totalidad de los demandados, pues tal como se informó en el auto del 6 de febrero de 2023, sólo se tiene entendida la notificación de los demandados CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y RAÚL OCAMPO CORTES, más no así la de LEASING BANCOLOMBIA S.A., y UCOLCAR LTDA; súmese a lo expuesto, que el demandado OCAMPO CORTÉS, presentó llamamiento en garantía, del que debe decirse, reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, resulta evidente la mora presentada por el extremo activo para culminar las labores correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados LEASING BANCOLOMBIA S.A., y UCOLCAR LTDA, el despacho, el aplicación de lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, procederá a requerir a los demandantes, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, culminen la notificación personal del auto admisorio a los prenombrados demandados, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

por último, se reconocerá personería a la apoderada judicial de los demandados CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y RAÚL OCAMPO CORTES.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso mediante auto del 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Denegar el señalamiento de fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., solicitada por la apoderada judicial de los demandantes.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el demandado RAÚL OCAMPO CORTÉS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A.S, representada legalmente por GONZALO DE JESÚS SANIN POSADA.

CUARTO: Notifíquese al llamado en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

QUINTO: Requerir a los demandantes para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, culminen la notificación personal del auto admisorio a los prenombrados demandados, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

SEXTO: Reconocer a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, como apoderada judicial de los señores CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y RAÚL OCAMPO CORTES; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 0018



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de Restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALVY LUZ ORTIZ ROCHA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00150-00.

Encontrándose el presente proceso para los fines inherentes a la audiencia programada para el 8 de febrero de 2024, donde se resolverá la nulidad presentada por la parte demandada, advierte el suscrito funcionario que a pesar de que en el memorial presentado por la parte demandante para descorrer el traslado de la nulidad formulada, se solicitó interrogar al perito que elaboró el dictamen presentado por la nulitante, dicha prueba no fue decretada por el despacho, la que a juicio del suscrito funcionario resulta indispensable para despejar dudas sobre la pericia aportada, razón más que suficiente para que en aplicación de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del C.G. del P., referentes a la prueba de oficio y su decreto oficioso, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 ibidem, concerniente a la contradicción del dictamen, se decreta prueba de oficio consistente en la declaración jurada de los señores ANDRÉS GUZMAN CABALLERO y HECTOR ALBERTO DUSSAN MONTOYA, CEO e Ingeniero de Laboratorio de ADALID CORP S.A.S., respectivamente, para que expliquen y aclaren las dudas referentes a la elaboración de la pericia y los resultados obtenidos.

La anterior decisión, amerita obviamente el aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., en razón a la necesidad de la citación a los testigos, razón suficiente para reprogramarla, señalado como nueva fecha el 30 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como prueba de oficio la declaración jurada de los señores ANDRÉS GUZMAN CABALLERO y HECTOR ALBERTO DUSSAN MONTOYA, CEO e Ingeniero de Laboratorio de ADALID CORP S.A.S., respectivamente, para que expliquen y aclaren las dudas referentes a la elaboración de la pericia y los resultados obtenidos. Líbrense por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley sobre las consecuencia de la inasistencia injustificada.

SEGUNDO: Reprogramar para el 30 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., la audiencia del 8 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., señalada para resolver al nulidad presentada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 018 del 09 de febrero de 2024.  <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria
--

Se deja constancia, que, por fallas en la plataforma, no se pudo notificar la presente decisión en estado del 08 de febrero, sin embargo, se subsana el día de hoy en aplicación a lo normado por el artículo 133 Numeral 8 Inciso 2 Del C.G.P.